

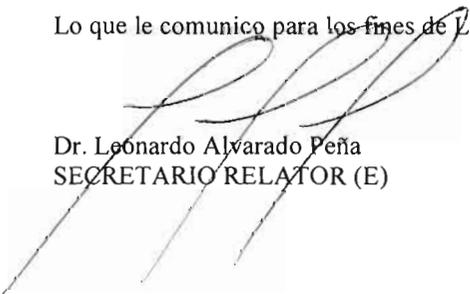
PAGINA WEB

Boleta de Notificación para el señor RUPERTO OÑATE REAL

Dentro de la causa signada con el No 516-2009-J.ACM. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VISTOS.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de septiembre de 2009, 12h00.- Llega a conocimiento de este Despacho, el expediente signado con el número 0516 que contiene el parte del Cabo de la Policía Nacional, señor Silvio Peñafiel Berrones, el cual informa que en la “Plaza Central” de la parroquia Multitud, en el cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo, el señor Ruperto Oñate Real, con cédula de ciudadanía N° 090182180-1, se encontraba supuestamente realizando proselitismo político a favor del Partido Sociedad Patriótica, lista 3; señala además que en el bolsillo, del supuesto infractor, se encontraron varios afiches, los cuales se encuentran adjuntos al expediente y dicen: “VOTA EN PLANCHA ASÍ, TODO 3 PSP”. Con base en los hechos que constan en el expediente se considera: **PRIMERO:** De acuerdo con lo previsto en el Art. 1 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472, el día viernes 21 de noviembre de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para sancionar los delitos, faltas o violaciones electorales, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones que establece las garantías electorales para el buen funcionamiento del derecho político, regulado desde el artículo 133 al artículo 144; y, para determinar las faltas y delitos electorales que deben sancionarse en conjunto con el procedimiento para la imposición de las sanciones correspondientes, descritas en los artículos 142 al 163. **SEGUNDO:** De acuerdo al Régimen de Transición (Art. 15) y la disposición transitoria de reformas y derogatorias primera del Código de la Democracia, durante el proceso electoral del 2009 se aplicará todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, las mismas que continuarán vigentes hasta la culminación del referido proceso. **TERCERO:** El Art. 160, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente, tipifica como infracción electoral y sanciona a: “...a) *El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, el día de los comicios...*” **CUARTO:** En el presente caso el supuesto proselitismo político que se imputa al señor Ruperto Oñate Real, habría ocurrido el día 14 de junio de 2009, en la “plaza central” de la parroquia Multitud, cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo, siendo así, este Tribunal al no contar dentro del ordenamiento jurídico electoral vigente, con la normativa que sancione a quienes realicen proselitismo político, fuera de un recinto electoral, se inhibe de conocer la presente causa y dispone el archivo de la misma. Al no contarse con la dirección domiciliaria del señor Ruperto Oñate Real, notifíquesele con el contenido de esta providencia mediante un aviso que se publicará en la prensa, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 67 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Déjese copia certificada de este auto inhibitorio, para los archivos de este Tribunal. Cúmplase y Notifíquese.- f) DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA. JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que le comunico para los fines de Ley.



Dr. Leonardo Alvarado Peña
SECRETARIO RELATOR (E)